

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Ddo. ARLES ABONIA
Rad. 2023-00138-00

Guachené, Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrès (2023)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS adelantado por GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. mediante apoderada judicial, Abogado LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 expedida en Cali, Tarjeta Profesional No. 31.793 del Consejo Superior de la Judicatura, contra del señor ARLES ABONIA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.655.107, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré No. 10092444 con fecha de diligenciamiento 30 de abril de 2023, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 íbidem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ), fue endosado en propiedad por el BANCO DAVIVIENDA a la sociedad GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en el una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contenido una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, en procura de no hacer excesivas las medidas se limitarán las mismas por el valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ARLES ABONIA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.655.107, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No.10092444 con fecha de diligenciamiento 30 de abril de 2023

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$94.238. 124.oo), Moneda Legal Colombiana, contenido en el pagaré No. **10092444** con fecha de diligenciamiento 30 de abril de 2023.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTOCUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.104.236.oo), Moneda Legal Colombiana, que corresponden a los adeudados al momento del diligenciamiento del pagarè.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$94.238. 124.oo), Moneda Legal Colombiana, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se efectúe su pago total.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor ARLES ABONIA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.655.107, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio,

haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados el demandado señor ARLES ABONIA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.655.107, o cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, de los siguientes Bancos: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, CORPOBANCA COLOMBIA, BBVA, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS**, limitándose la medida en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) MCTE, y respetando el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro.

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de las siguientes Bancos: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, CORPOBANCA COLOMBIA, BBVA, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS** y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotr de placas MNL012, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, registrado en la Oficina de Transito y Transporte de Medellin Antioquia, de propiedad del señor ARLES ABONIA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.655.107.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE la anterior medida cautelar al Director de Transito y Transporte de Medellin Antioquia, para que se sirva anotar en el folio respectivo del bien la inscripción de embargo y expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado con la respectiva anotación y remitirlo a éste Despacho para los fines pertinentes.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES O DE LOS BIENES que por cualquier causa se lleguen a desembargar propiedad del demandado señor ARLES ABONIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.655.107 en el proceso de jurisdicción coactiva que le adelanta la gobernación del Valle del Cauca- unidad administrativa especial de impuestos, rentas y gestión tributaria.

NOVENO: COMUNÍQUESE la anterior medida cautelar al Director de la Oficina de jurisdicción coactiva que le adelanta la gobernación del Valle del Cauca- unidad administrativa especial de impuestos, rentas y gestión tributaria (njudiciales@valledelcauca.gov.co), para que se sirva anotar en el folio respectivo del bien la inscripción de embargo y expedir a costa de la

parte interesada el correspondiente certificado con la respectiva anotación y remitirlo a éste Despacho para los fines pertinentes.

DECIMO: RECONOCER al Abogado, LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 expedida en Cali, Tarjeta Profesional No. 31.793 del Consejo Superior de la Judicatura el interés que le asiste en actuar en representación de la sociedad GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 16 AGOSTO de 2023
El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1fbb922b44558b89592a507e2095f5f8e0883c53a22618e43d20c75da2decd**

Documento generado en 15/08/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>